

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00143-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO  
[breyner.mompirri@hotmail.com](mailto:breyner.mompirri@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL PAUJIL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 407.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES.**

El señor CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO, por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 164 del 13 de julio de 2021 y demás actos complementarios, por medio de los cuales se resolvió negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva del señor CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la indemnización sustitutiva, incorporando el salario real para el ingreso base de liquidación, tiempo de servicio y aplicando las normas legales correctas, dejados de incluir en la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020, como lo es el Decreto 1158 de 1994 y 1730 de 2001.

Del libelo de la demanda se advierte que lo que pretende el demandante es la reliquidación de su indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020 y confirmada en la Resolución No. 0162 del 21 de agosto de 2020, por cuanto considera que no se incluyó el salario real para el ingreso base de liquidación, el tiempo de servicio y no se aplicaron las normas correctas, lo que varía radicalmente el monto.

En atención a ello, el Despacho requirió previamente al Municipio de El Paujil para que remitiera la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de vejez al señor CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO y de la Resolución No. 0162 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020, junto con su constancia de notificación, obteniendo respuesta visible en los archivos *14Anexo* y *15Anexo* del expediente electrónico.

Pues bien, examinada la demanda junto con sus anexos y los documentos aportados por el Municipio del Paujil, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00143-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL

### 1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

*“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa<sup>1</sup>. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite *“(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”*<sup>2</sup>.

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

### 1.2. Naturaleza de la prestación.

Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado lo siguiente:

*“Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.*

*Al respecto, esta corporación señaló:*

*«Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente<sup>4</sup>».*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 25000-23-25-000-2011-00721-01 (2237-13)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00143-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL

*De la cita se desprende que la nota característica de las «prestaciones periódicas» es que son sumas que se perciben de manera habitual.*

*Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».*

En razón a lo anterior, para el caso de la indemnización sustitutiva, se aplica el término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en la Ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- Por medio de la Resolución Administrativa No. 147 del 27 de julio de 2020, la Alcaldesa Municipal de El Paujil, Caquetá, resolvió<sup>5</sup>:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor **CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.456 expedida en el municipio de Belén de los Andaquies, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 1978 al 15 de noviembre de 1982, por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.688.000) M/CTE.***

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de los valores reconocidos, esto es, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.688.000) M/CTE**, a favor del señor **CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.456 expedida en el municipio de Belén de los Andaquies, con cargo al Rubro No. 0201020301 Mesadas pensionales”.*

- A través de la Resolución No. 162 del 24 de agosto de 2020, la Alcaldesa Municipal de El Paujil, Caquetá, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020<sup>6</sup>. Decisión que fue notificada por correo electrónico el 25 de agosto de 2020<sup>7</sup>.
- Posteriormente, en atención a que el señor CARLOS ALIRIO ZAMORA elevó petición el 23 de noviembre de 2020 solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva, la Alcaldesa Municipal de El Paujil, Caquetá, mediante la Resolución No. 164 del 13 de julio de 2021, la Alcaldesa Municipal de El Paujil, Caquetá, negó la reliquidación<sup>8</sup>.
- Mediante Resolución No. 211 del 24 de agosto de 2021, la Alcaldesa Municipal de El Paujil Caquetá, resolvió el recurso de reposición en

<sup>5</sup> Páginas 1 a 4, archivo 14Anexo.

<sup>6</sup> Páginas 1 a 6, archivo 15Anexo.

<sup>7</sup> Página 7, archivo 15Anexo.

<sup>8</sup> Páginas 40 a 46, archivo 03Anexos.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00143-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL

contra de la Resolución No. 164 del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva<sup>9</sup>.

En el sub examine se pretende la nulidad de la Resolución No. 164 del 13 de julio de 2021 y demás actos complementarios; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020 y confirmada en la Resolución No. 162 del 24 de agosto de 2020, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su indemnización, debió atacar estos actos de reconocimiento y liquidación acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto fueron los actos que crearon, modificaron o extinguieron de manera definitiva, el derecho subjetivo por el que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la indemnización sustitutiva fue expedido con ocasión a la solicitud realizada por el demandante el 16 de septiembre de 2019, prestación que como se indicó tiene el carácter de definitiva, de manera que la reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendía con la petición de reliquidación del 23 de noviembre de 2020, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, provocando un nuevo pronunciamiento de la administración, pero ello no implica que se haya ampliado el término para demandar el acto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, que es el acto demandable en este caso.

En ese sentido, debe precisarse que sería del caso inadmitir la demanda para que se subsane incluyendo como actos demandados las Resoluciones No. 147 y 162 de 2020, sino fuera porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por fuera de la oportunidad legal, pues entre el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 162 de 2020, esto es, el 26 de agosto de 2020<sup>10</sup> y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 22 de diciembre de 2021<sup>11</sup>, había transcurrido más de un año, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

**En conclusión:** El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo cuya reliquidación reclama el señor CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva por valor de \$1.688.000, junto con la Resolución No. 162 del 24 de agosto de 2020, que confirmó la decisión. En consecuencia, al transcurrir más de un año para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para someter a estudio la legalidad de la voluntad de la administración, se configura la caducidad en el presente asunto.

<sup>9</sup> Páginas 26 a 38, archivo 03Anexos.

<sup>10</sup> Página 7, archivo 15Anexo.

<sup>11</sup> Página 20, Archivo 03Anexos.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00143-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ddfe52cad87690647cb2732358287fd223c618057a573dfb5b669626bdee1**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00147-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** FAUSTINO SOGAMOSO PÉREZ Y OTROS  
[Camilo.cdj@gmail.com](mailto:Camilo.cdj@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 408.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión.

**I. DEMANDA**

Los señores **FAUSTINO SOGAMOSO PÉREZ, YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ, MILTON GARCÍA PEREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO LOSADA, JOSE YESID PEREZ LOZADA, LUCELLY PEREZ LOZADA, ALEX ALEJANDO PEREZ y DARWIN PEREZ ALAPE**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretende que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable de los perjuicios ocasionados con la ejecución extrajudicial de la señora **LUZ DENIS SOGAMOSO PEREZ**, por los hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2006 en jurisdicción del Municipio de la Montañita (Caquetá) en los cuales perdió la vida, y como consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios reclamados.

En aras de establecer el término de caducidad y la posible coexistencia de otros procesos de reparación directa por los mismos hechos y pretensiones, el Despacho realizó un requerimiento a los Juzgados Primero y Segundo Administrativo de Florencia para que remitirán copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los procesos de reparación directa 18-001-33-31-001-2008-00425-00, 18-001-33-31-002-2008-00422-00 y 18-001-33-33-002-2020-00551-00, obteniendo respuesta visibles en los archivos *19RespuestaOficio139J2Adtvo* y *21RtaOficio138Expediente200800425* del expediente electrónico.

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar<sup>1</sup>.

En lo concerniente al término para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que opere el fenómeno de caducidad, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o **debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”*

No obstante, vía jurisprudencial se ha reconocido la inaplicación de las anteriores reglas de caducidad contenidas en la ley 1437 de 2011, por ejemplo, en el caso de menores de edad víctima de un daño antijurídico que acudan a la jurisdicción a través de su representante legal o en los que el daño por el cual se reclama sea producto de un delito de lesa humanidad.

Respecto de este último caso, los actos de lesa humanidad son definidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> como:

*“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad<sup>3</sup>”.*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y, por lo tanto, las demandas donde se reclama reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Auto de 17 de septiembre de 2013. exp. 45092.

<sup>3</sup> Auto del CONSEJO DE SALA DE LO ADMINISTRATIVO SECCION RCERA SU BSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO GAMBOA Bogotá D.c.. cinco (5 ) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: t 6()0587() 1 ( 57625) en el cual se alude al Auto de 17 de septiembre de 2013. e.xp. 45092.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp No,45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En el mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha manifestado, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece un trato especial en razón al interés superior que asiste a este tipo de situaciones.

Ahora bien, el Estatuto de Roma constituye el referente actual en materia internacional de los crímenes de lesa humanidad y el mismo consagra en su artículo 29 que los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben, disposición que fue analizada y declarada de conformidad con la Constitución por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma<sup>6</sup>.

En ese mismo juicio de constitucionalidad sobre el artículo 29 del Estatuto de Roma, el cual fijó la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión, se determinó que esa regla solamente se refería al ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional como órgano complementario, más no a la prescripción de la acción penal en el derecho interno, lo cual es un tratamiento expresamente autorizado a partir de Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto, por lo cual declaró la exequibilidad de la norma.

Así las cosas, el artículo 29 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad y no puede establecerse a partir del mismo un principio de no caducidad del medio de control en materia de lo contencioso administrativo.

Hechas estas precisiones, se resalta que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, por acción o por omisión<sup>7</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ante la existencia de dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionados con crímenes de lesa humanidad, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020<sup>8</sup>, estableció que:

- i) En esos eventos la responsabilidad del Estado sí se encuentra sujeta a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp No.45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

- ii) Solamente es procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales–, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos, como el secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

Premisas que fueron aplicadas recientemente por el Consejo de Estado en auto del 10 de febrero de 2021<sup>9</sup>, para confirmar el rechazo de una demanda por caducidad.

Así las cosas, como quiera que la sentencia de unificación estableció que en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de Reparación Directa, el Despacho procederá a analizar el caso concreto teniendo en cuenta las precisiones efectuadas con anterioridad.

### **1.1. Caso concreto.**

En el sub iudice, los demandantes formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte de la señora LUZ DENIS SOGAMOSO PEREZ en hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2006, en un supuesto operativo adelantado por Tropas del Batallón Héroes del Güepi.

Para efectos de establecer si operó o no la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Despacho procederá a establecer el momento en el que los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Conforme a las pruebas aportadas con la demanda y lo allegado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se encuentra probado que:

- i) La señora ANA LUZ PEREZ ALAPE en su condición de madre de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ presentó demanda de constitución de parte civil ante el Juzgado 68 de

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Radicación No. 81001-23-39-000-2018-00124-01exp.nº 63264, C.P. Ramiro Pazos Guerrero



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Instrucción Penal Militar que adelantaba la investigación por los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2006 en los que resultó muerta la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ, la cual tiene fecha de presentación personal el 16 de diciembre de 2008<sup>10</sup>.

- ii) El 13 de enero de 2008, se notificó en forma personal al apoderado de la señora ANA LUZ PEREZ ALAPE del auto del 07 de enero de 2009, mediante el cual se rechaza la demanda de parte civil dentro de la preliminar 258<sup>11</sup>.
- iii) El 16 de octubre de 2008 el abogado JAMES HURTADO LOPEZ actuando como apoderado judicial de los señores ANA LUZ PEREZ ALAPE, FAUSTINO SOGAMOSO LOAIZA, FLORA IMELDA PEREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO PEREZ, FRANCISCO JUAJIBIOY RAMIREZ y YESID PEREZ, padres, hermanos y compañero permanente de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ, promovió demanda de reparación directa pretendiendo:

*“PRIMERO.- Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales (traducido en daño emergente y lucro cesante) y daños a la vida de relación, causados a los demandantes con la muerte de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ, ocurrida el día 19 de septiembre de 2006, en la vereda La Panela jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, por parte de miembros del Batallón de Infantería No. 35 “Heroes del Güepi” del Fuerte Militar Larandia adscrito a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, quienes la sindicaron de pertenecer al Frente 15 de las ONT-FARC.*

*(...)”<sup>12</sup>. (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

- iv) El 31 de enero de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia – Caquetá, dicto sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa 18-001-23-31-001-2008-00425-01, declarando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable de los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ el día 19 de septiembre de 2006. Decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia del 21 de abril de 2016<sup>13</sup>.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que, si bien la muerte de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ no fue conocida por los demandantes el mismo día de los hechos, lo cierto es que los documentos reseñados anteriormente dan cuenta de que los señores ANA LUZ PEREZ ALAPE, FAUSTINO SOGAMOSO

<sup>10</sup> Archivo 09ExpedientePenal, Proceso No. 1188, Proceso Penal No. 1188 Parte Civil.Pdf , Páginas 2 a 13.

<sup>11</sup> Archivo 09ExpedientePenal, Proceso No. 1188, Proceso Penal No. 1188 Parte Civil.Pdf , Página 20.

<sup>12</sup> Archivo 11RtaOficio138Expediente200800425.

<sup>13</sup> Archivo 11RtaOficio138Expediente200800425.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

LOAIZA, FLORA IMELDA PEREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO PEREZ, FRANCISCO JUAJIBIOY RAMIREZ y YESID PEREZ, en su condición de padres, hermanos y compañero permanente de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por esos hechos en el año 2008, lo que permite concluir que desde entonces la familia de la occisa tenía conocimiento de que ésta murió el 19 de septiembre de 2006 en un operativo que adelantaban miembros del Batallón de Infantería No. 35 “Heroes del Güepi” del Fuerte Militar Larandia adscrito a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, quienes la sindicaron de pertenecer al Frente 15 de las ONT-FARC.

Por tanto, para el Despacho no es de recibo la afirmación que hace el apoderado de la parte demandante, de que solo con el oficio No. 0551-1188/MD-DEJPMGDJ-J68IPM-41.12 del 30 de octubre de 2020 expedido por el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, este grupo de demandantes pudieron conocer las reales circunstancias en las que murió LUZ DENIS SOGAMOSO PEREZ, cuando en el año 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia que declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable de los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora LUZ DENY SOGAMOSO PEREZ el día 19 de septiembre de 2006.

Adicional a ello, no encuentra el Despacho pruebas que sustenten alguna imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia, que amerite un tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En relación con un caso similar al que ahora se analiza, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo<sup>14</sup>:

*“Finalmente, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa en los casos de muerte de un civil causada por miembros de la fuerza pública y la aplicación de la sentencia de unificación de esta Corporación, en sentencia SU-312 del 13 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que: (i) la aplicación del término legal de caducidad para este medio de control en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales, (ii) unificó su jurisprudencia en el sentido de aplicar el término de caducidad de dos años del artículo 164 del CPACA, para estos casos, y (iii) encontró plausible las reglas establecidas en la sentencia de unificación de esta Corporación del 29 de enero de 2020.”* Negrillas fuera del texto original.

Y refiriéndose a la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte en un caso de ejecución extrajudicial, manifestó:

*“Para la Sala, la autoridad judicial demandada no incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del precedente judicial, toda vez que, conforme a dichas reglas de unificación establecidas por el órgano de cierre en la materia, era razonable advertir que, en atención a la valoración del acta de reconocimiento fotográfico del 27 de abril de 2010, para esta fecha los*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 23 de noviembre de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2021-07342-00(AC) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

*familiares conocieron de la muerte del señor Diego Bayona Gutiérrez y que tal hecho dañoso podría atribuírsele al Ejército Nacional, por lo que habría operado la caducidad del medio de control, según las reglas expuestas.*

*Ahora bien, pese a que los actores hicieron referencia a 20 precedentes en los que, a su juicio, se advirtió que en casos de delitos de lesa humanidad la caducidad del medio de control se flexibilizaba, lo cierto es que la aplicación de estos precedentes no tienen la incidencia que pretenden los actores respecto de la decisión censurada, toda vez que, precisamente, lo que hizo la sentencia de 29 de enero de 2020 fue **unificar** la diversidad de criterios que existían al respecto y establecer, como órgano de cierre especializado en la materia, una regla respecto al conteo de la caducidad en esos casos; regla de derecho que cabe mencionar es de carácter vinculante en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese sentido, la Sala advierte que el Tribunal demandado aplicó el criterio vigente para el momento en el que debió resolver el recurso de apelación propuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, sin que se advierta un actuar caprichoso, arbitrario o irrazonable, sino por el contrario, el estricto cumplimiento del precedente vigente y unificado que para tal efecto estableció la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.”<sup>15</sup>*

En ese orden de ideas, es evidente que en el *sub judice* el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse a partir del 2008, año en el que los padres, hermanos y el compañero permanente de la señora LUZ DENY SOGAMOSO promovieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los mismos hechos por los que ahora se demanda, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferente de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto no se demostró la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad al conocimiento del daño.

Entonces, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 02 de marzo de 2021 y la demanda el 22 de abril de 2022, se entiende presentada por fuera del término de 2 años previsto en la ley, los cuales fenecían en el 2010.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 30 de septiembre de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2021-04855-01(AC) C.P. Hernando Sánchez Sánchez



AUTO: Rechaza demanda  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00147-00  
DEMANDANTE: FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07edd1dc147dc192fa1888a1e3496cc3031b78436ae4be7ec57c7f6e14e9fccc**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaalume@hotmail.com](mailto:garciaalume@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 408.**

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$396.491.991** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$475.506.508,38** por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es, desde el 03/06/2016 hasta el 29 de julio de 2021, con una suspensión de intereses del 2/12/2016 al 31/05/2017.
- Los intereses de mora que se causen desde el 30/07/2021 hasta la fecha de pago de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Sentencia de fecha 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 15 a 29 del Archivo 02 del Expediente Digital y archivo 01 Sentencia 1° de la carpeta expediente físico).
- Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá en la cual se modifican los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 29 de junio de 2012 (Folios 31 a 45 del Archivo 02

del Expediente Digital y archivo 02Sentencia2° de la carpeta expediente físico).

- Auto de corrección de fecha 23 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Segunda de Decisión en el que se aclara y corrige el numeral primero de la sentencia del 30 de octubre de 2014 (Folios 47 a 55 del Archivo 02 del Expediente Digital y archivo 03CorreccionSentencia de la carpeta expediente físico).
- Constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia en la que consta que la sentencia quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2016 (Folio 57 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Escrito de cobro presentado al Director General de la Policía Nacional de Colombia, por el abogado Oscar Conde Ortiz (Folios 59 a 61 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión a título de descuentos de créditos derivados de la sentencia judicial, suscrito entre el señor Oscar Conde Ortiz quien actúa en nombre y representación de Evangelina Laverda Muñoz quien actúa en nombre propio y como heredera legítima de los señores Oscar Fabián Laverde Muñoz, Luisa Adelia Muñoz de Laverde y Javier Hernández Laverde; Jorge Eliecer Hernández España heredero legítimo del señor Javier Hernández Laverde, Gina Jasbleidy Hernández Laverde, Sergio Luis Hernández Laverde, Jorge Sneider Hernández Laverde, Janer Alfredo Hernández Laverde, Diana Marcela Laverde Muñoz, Claudia Patricia Laverde Muñoz, Luz Mary Laverde Muñoz, Gerardo Laverde Muñoz y María Alcira Laverde Muñoz, y Adriana Marcela Merchán Figueredo en calidad de representante legal de Factor Legal SAS; por medio del cual cede la totalidad de los créditos derivados de una sentencia judicial (Folios 63 a 79 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión de créditos del 2 de junio de 2017, suscrito entre la señora Adriana Marcela Merchán Figueroa en calidad de Representante Legal de Factor Legal S.A.S y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los derechos económicos que a cada uno de ellos corresponde en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá y corregida mediante autos del 23 de mayo de 2016 y auto del 20 de septiembre de 2016, ejecutoriada desde el 2 de junio de 2016 dentro del proceso adelantado con radicado número 18-001-23-31-001-2005-00508 (Folios 81 a 88 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Otrosí No.1 Integral al contrato de cesión de créditos del 6 de julio de 2017 (Folios 91 a 98 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Otrosí No.2 Integral al contrato de cesión de créditos del 27 de octubre de 2017 (Folios 101 a 111 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Solicitud radicada el 7 de junio de 2017 ante la Policía Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del

registro de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá y y corregida mediante autos del 23 de mayo de 2016 y auto del 20 de septiembre de 2016, ejecutoriada desde el 2 de junio de 2016 dentro del proceso adelantado con radicado número 18-001-23-31-001-2005-00508 (Folios 113 y 114 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Oficio No. S-2017-038762/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-29 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria General de la Policía Nacional acepta la cesión de créditos, con la aclaración de que mediante contrato Otrosí radicado GECOP No. 070689 del 11/07/2017, se excluye de la negociación entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FACTOR LEGAL S.A.S. los derechos económicos de la señora LUISA ADELIA MUÑOZ HERNANDEZ, quedando estos en cabeza de FACTOR LEGAL S.A.S. (Folios 115 y 116 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Oficio No. S-2017-039937/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-29 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria General de la Policía Nacional hace la corrección al número del proceso, advirtiendo que no se realiza modificación a los porcentajes o beneficiados aceptados en el oficio del 15 de agosto de 2017 por medio del cual acepta la cesión de créditos (Folios 117 y 118 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Liquidación de pago consolidada - sentencia de Evangelina Laverde Muñoz (Folios 119-123 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 125-129 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) (Folios 131-143 del Archivo 02 del Expediente Digital).

## 1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

## 2. Requisitos del título Ejecutivo.

**Obligación Expresa:** La obligación contenida en las sentencias del 29 de junio de 2012 y 30 de octubre de 2014, y en el auto de corrección proferido el 23 de mayo de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de los perjuicios morales, materiales (lucro cesante) y daño a la salud causados a los señores Evangelina Laverda Muñoz, Gina Jasbleidy Hernandez Laverde, Sergio Luis Hernandez Laverde, Jorge Sneidder Hernandez Laverde, Javier Hernandez Laverde, Janer Alfredo Hernandez Laverde, Oscar Fabian Laverde Muñoz, Claudia Patricia Laverde Muñoz, Luz Mary Laverde Muñoz, Gerardo Laverde Muñoz, María Alcira Laverde Muñoz y Diana Marcela Laverde.

**Obligación Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 4 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Evangelina Laverda Muñoz, Gina Jasbleidy Hernandez Laverde, Sergio Luis Hernandez Laverde, Jorge Sneidder Hernandez Laverde, Javier Hernandez Laverde, Janer Alfredo Hernandez Laverde, Oscar Fabian Laverde Muñoz, Claudia Patricia Laverde Muñoz, Luz Mary Laverde Muñoz, Gerardo Laverde Muñoz, María Alcira Laverde Muñoz y Diana Marcela Laverde se ordenó el pago de 360 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$248.203.440, liquidados con el salario de 2016, por concepto de daño a salud 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$34.472.750, liquidados con el salario de 2016, y la suma de \$113.815.441,07 por concepto de perjuicios materiales, para un total de \$396.491.991, suma que se pide en ejecución.

En cuanto a la determinación de los intereses, se ha advertido que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2016, de manera que los 6 meses establecidos en el artículo 177 del CCA para presentar la cuenta de cobro vencían el 02 de diciembre de 2016; sin embargo, la solicitud de pago se radicó el 07 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, por tanto es procedente decretar la cesación de intereses entre el 03 y el 06 de diciembre de 2016, y en ese sentido, sería del caso ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, desde el 03 de junio de 2016 al 02 de diciembre del mismo año y desde el 07 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sino fuera porque en la demanda se pretende el pago de intereses moratorios desde **el 03 de junio de 2016 al 02 de diciembre del mismo año y desde el 31 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación**, por lo que atendiendo al principio de congruencia así se ordenará.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

---

<sup>1</sup> Página 115 archivo 02Demanda.

**Obligación Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 2 de junio de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de diciembre de 2017.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 2 de junio de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 3 de diciembre de 2017, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, el cual fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, y como el ejecutante presentó la demanda el 14 de octubre de 2021, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$396.491.991)** más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2016 al 02 de diciembre del mismo año y desde el 31 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

**TERCERO:** Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término

de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

**CUARTO: PREVENIR** a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 3 del archivo 02 del expediente electrónico.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e13ff5b5dc271c50bf2fa884a151b3dba1434ecc5af060b24e2537c65e9a99**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00224-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaalume@hotmail.com](mailto:garciaalume@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 409.**

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En la demanda se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$137.891.000** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$188.002.620,32** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es, desde el 2/07/2016 hasta el 7 de octubre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen desde el 8/10/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 11 a 28 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá Sala Tercera de Decisión en la cual se modifica y adiciona la sentencia del 30 de noviembre de 2011 (Folios 29 a 48 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Certificación dada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el día 1 de julio de 2016 (Folio 49 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Escrito de cobro presentado al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, por el abogado James Hurtado López el día 13 de septiembre de 2016 Radicado No.62174 (Folios 50 a 52 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Poder conferido al abogado James Hurtado López, para actuar en representación de los demandantes Sergio Sterling Bermúdez, Cristina Sterling Bermúdez, Celia Sterling Bermúdez, Rubén Sterling Bermúdez en la cesión de créditos (Folios 53 a 71 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión de créditos reconocidos en una sentencia judicial, suscrito entre el señor James Hurtado López en representación de los señores Celia Sterling Bermúdez, Sergio Sterling Bermúdez, Rubén Sterling Bermúdez y Cristina Sterling Bermúdez (Cedentes - Beneficiarios) y Luisa Fernanda Ojeda Roa, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad Comercial LEGAL BUSINESS S.A.S.(Cesonario); por medio del cual los cedentes ceden a favor del cesionario el 100% de los derechos económicos que a ellos corresponden, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Tercera de Decisión del 26 de mayo de 2016, en la cual modificó y adicionó la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá (Folios 72 a 74 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión de créditos del 27 de septiembre de 2017, suscrito entre la señora Luisa Fernanda Ojeda Roa en calidad de Representante Legal de Business S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores Celia Sterling Bermúdez, Sergio Sterling Bermúdez, Rubén Sterling Bermúdez y Cristina Sterling Bermúdez en la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá, modificada y adicionada el 26 de mayo de 2016 por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Tercera de Decisión, dentro del proceso adelantado bajo el radicado número 18-001-23-31-001-2008-00036-01 (Folios 77 a 142 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Oficio No. OFI17-97043 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión, paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 86 a 89 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Solicitud radicada el 14 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria

S.A., remite el original de la paz y salvo del pago de la contraprestación realizado por LEGAL BUSINESS SAS (Folio 90 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Oficio No. OFI19-66917 del 23 de julio de 2019, por medio del cual la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno (Folio 91 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Liquidación de pago consolidada (Folios 92-94 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 95 a 99 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) (Folios 100 a 112 del Archivo 02 del Expediente Digital).

## 1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

## 2. Requisitos del título Ejecutivo.

**Obligación Expresa:** La obligación contenida en las sentencias del 30 de noviembre de 2011 y 26 de mayo de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios morales causados a los señores Celia Sterling Bermúdez, Sergio Sterling Bermúdez, Rubén Sterling Bermúdez y Cristina Sterling Bermúdez por la muerte de Alfredo Sterling Bermúdez.

**Obligación Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 4 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Celia Sterling Bermúdez, Sergio Sterling Bermúdez, Rubén Sterling Bermúdez y Cristina Sterling Bermúdez se ordenó el pago de 200 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$137.891.000, liquidados con el salario de 2016, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 13 de septiembre de 2016, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 2 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

**Obligación Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 1 de julio de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de enero de 2018.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 1 de julio de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 2 de enero de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, el cual fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, y como el ejecutante presentó la demanda el 15 de diciembre de 2021, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **CIEN TO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS**

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00224-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

M/cte. (\$137.891.000) más los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

**TERCERO:** Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

**CUARTO: PREVENIR** a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3142c07853d1927f39f4064f2b764a49986f72f265cb92d145a540776360e15f

Documento generado en 03/11/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00234-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciacalume@hotmail.com](mailto:garciacalume@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 410.**

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En la demanda se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- \$437.055.700 por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- \$531.361.297,97 por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es, desde el 17/09/2016 hasta el 09 de noviembre de 2021, con una suspensión de intereses del 16/03/2017 al 02/08/2017.
- Los intereses de mora que se causen desde el 10/11/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Sentencia de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 11 a 35 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Sentencia de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en la cual se confirma la sentencia del 30 de junio de 2015 (Folios 36 a 44 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Certificación dada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el día 16 de septiembre de 2016 (Folio 45 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Escrito de cobro presentado al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, por el abogado Cristian Camilo Herrán Rangel el día 9 de noviembre de 2016 (Folios 46 a 48 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Alcance al escrito de cobro presentado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el abogado Cristian Camilo Herrán Rangel el día 2 de agosto de 2017 (Folio 49 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Poder conferido por los demandantes al abogado Cristian Camilo Herrán Rangel para que suscriba el contrato de cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 30 de junio del 2015, confirmada el 25 de agosto de 2016 (Folios 50 a 52 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión de créditos derivados de una sentencia judicial, suscrito entre el señor Cristian Camilo Herrán Rangel en representación de los señores Jhon Andrés Joven Corrales, Liliana Corrales Ríos, Leonidas Joven Musse, Leonidas Joven Corrales, Yeirson Joven Corrales y Amparo Ríos Rojas (Demandantes-beneficiarios) y Adriana Merchán Figuero en calidad de representante legal de FACTOR LEGAL S.A.S.; por medio del cual ceden la totalidad de los créditos derivados de la sentencia que le corresponden a cada uno de los beneficiarios (Folios 53 a 58 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión de créditos del 18 de septiembre de 2017, suscrito entre la señora Adriana Merchán Figueroa en calidad de Representante Legal de FACTOR LEGAL S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través del cual se cede el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores Jhon Andrés Joven Corrales, Liliana Corrales Ríos, Leonidas Joven Musse, Leonidas Joven Corrales, Yeirson Joven Corrales y Amparo Ríos Rojas en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2016 bajo el radicado número 18-001-33-31-703-2012-00010-01 (Folios 60 a 67 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- OTROSI No. 1 Integral al contrato de cesión de créditos, suscrito entre la señora Adriana Merchán Figuero en calidad de Representante Legal de FACTOR LEGAL S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de fecha 14 de noviembre de 2017 (Folios 70 a 77 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Solicitud radicada el 26 de septiembre de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, a través de la cual Alianza

Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 81 y 82 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Oficio No. OFI17-90961 del 23 de octubre de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta cesión de créditos de manera condicionada, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por FACTOR LEGAL S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 83 a 87 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Oficio de fecha 30 de octubre de 2017, por medio del cual Sandra Patricia Lara Ospina en calidad de representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., remite a la Dirección de Asuntos legales del Ministerio de Defensa la paz y salvo del pago de la contraprestación realizado por FACTOR LEGAL S.A.S., a favor de Alianza Fiduciaria S.A. (Folio 88 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Liquidación de pago consolidada (Folios 89-91 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 92 a 96 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) (Folios 97 a 110 del Archivo 02 del Expediente Digital).

## 1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

## 2. Requisitos del título Ejecutivo.

**Obligación Expresa:** La obligación contenida en las sentencias del 30 de junio de 2015 y 25 de agosto de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales, morales y por daño a la vida de relación causados a los señores Jhon Andrés Joven Corrales, Liliana Corrales Ríos, Leonidas Joven Musse, Leonidas Joven Corrales, Yeirson Joven Corrales y Amparo Ríos Rojas.

**Obligación Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 4 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de los señores Jhon Andrés Joven Corrales, Liliana Corrales Ríos, Leonidas Joven Musse, Leonidas Joven Corrales, Yeirson Joven Corrales y Amparo Ríos Rojas se ordenó el pago de 270 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$186.152.850, liquidados a 2016 (\$689.455) – fecha de ejecutoria de la sentencia-; la suma de \$64.750.000.58, por concepto de perjuicios materiales y por concepto de daño a la vida de relación, el pago de 270 salarios mínimos, equivalentes a \$186.152.850, liquidados a 2016 (\$689.455), para un total de \$437.055.700,58 suma que se pide en la ejecución.

En cuanto a la determinación de los intereses, se ha advertido que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2016, de manera que los 6 meses establecidos en el artículo 177 del CCA para presentar la cuenta de cobro vencían el 16 de marzo de 2017 y aunque la solicitud de pago se radicó el 09 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el 2 de agosto de 2017<sup>2</sup> se dio alcance a la cuenta de cobro anexando documentos, por tanto, es procedente decretar la cesación de intereses entre el 17 de marzo de 2017 y el 01 de agosto del mismo año, y en ese sentido, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 17 de septiembre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017 y desde el 02 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

**Obligación Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 16 de septiembre de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de marzo de 2018.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

---

<sup>1</sup> Página 46 archivo 02Demanda.

<sup>2</sup> Página 49 archivo 02Demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 16 de septiembre de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 17 de marzo de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, el cual fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020, y como el ejecutante presentó la demanda el 21 de junio de 2022, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. **(\$437.055.700,58)** más los intereses moratorios causados desde 17 de septiembre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017 y desde el 02 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

**TERCERO:** Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

**CUARTO: PREVENIR** a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00234-00  
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e3e712300f4a37e4282b97d0c5f0ed2cc445efd5453f23b3df57f1b36ed34**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00266-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411.**

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En la demanda se solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$232.776.352** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$302.209.168.48** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es, desde el 01/12/2016 hasta el 28 de diciembre de 2021.
- Los intereses de mora que se causen desde el 29/12/2021 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia Caquetá en la cual se niegan las pretensiones de la demanda (Folios 11 a 27 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá Sala Tercera de Decisión en la cual revoca la sentencia del 27 de marzo de 2015 (Folios 28 a 54 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Certificación dada por la Secretaría del Juzgado 004 Administrativo de Florencia Caquetá en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2016 (Folio 55 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Escrito de cobro presentado al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, por el abogado Jesús López Fernández el día 23 de enero de 2017 (Folios 56 a 58 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de servicios profesionales, suscrito entre la señora Yolanda Gutiérrez Ramírez, quien actúa en representación de sus menores hijos Lenys Montiel Gutiérrez y Jhon Geiber Montiel Gutiérrez (Demandantes-beneficiarios) y el abogado Jesús López Fernández; por medio del cual se pacta por la gestión profesional el 40% de la condena (Folios 59 y 60 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Contrato de cesión de créditos, del 29 de agosto de 2017, suscrito entre el Jesús López Fernández quien actúa en nombre propio y representación y Alianza Fiduciaria S.A.; por medio del cual cede el 40% de los derechos económicos en virtud de la sentencia de segunda instancia fechada 27 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, bajo el radicado No.18001-33-31-001-2008-00539-01, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2016 (Folios 61 - 68 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Solicitud radicada el 31 de agosto de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor, derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 70 y 71 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Oficio No. OFI17-79466 del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por Alianza Fiduciaria S.A, paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 72 a 75 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Oficio No. OFI17-97078 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se ratifica en la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno (Folio 76 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 83 a 87 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) (Folios 88 a 102 del Archivo 02 del Expediente Digital).

## 1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

## 2. Requisitos del título Ejecutivo.

**Obligación Expresa:** La obligación contenida en la sentencia del 27 de octubre de 2016, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales y morales causados a Yolanda Gutiérrez Ramírez, Lenys Montiel Gutiérrez y Jhon Geiber Montiel Gutiérrez por la muerte de Olmez Montiel Alape.

**Obligación Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han trascurrido más de 4 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de la parte actora se ordenó el pago de 600 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$413.673.000, liquidados a 2016 (\$689.455) – fecha de ejecutoria de la sentencia-, así como, la suma de \$168.267.880, por concepto de perjuicios materiales, para un total de \$581.940.880, donde el 40% corresponde a \$232.776.352, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2016, de manera que los 6 meses establecidos en el artículo 177 del CCA para presentar la cuenta de cobro venían el 30 de mayo de 2017 y como la solicitud de pago se presentó el 23 de enero de 2017, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

**Obligación Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo

adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 177 del CCA era de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 30 de noviembre de 2016, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de mayo de 2018.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 30 de noviembre de 2016, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 18 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 1 de mayo de 2018, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 12 de julio de 2022, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$232.776.352)** más los intereses causados desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

**TERCERO:** Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Radicado: 18-001-33-33-005-2022-00266-00

Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CUARTO: PREVENIR** a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 02 del expediente electrónico.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fde834bf86c5b5566e5878a8ff8658d09d2d117d3d4024effd4a4b65e8e04**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2020-00025-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** WILSON ALEXANDER SÁNCHEZ  
GUTIÉRREZ Y OTROS  
[abogado.udla.fabaron86@hotmail.com](mailto:abogado.udla.fabaron86@hotmail.com)  
[asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com)  
[wilson.familia.sanchez@outlook.com](mailto:wilson.familia.sanchez@outlook.com)  
[andreakol1428@gmail.com](mailto:andreakol1428@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá -Sala Tercera, profirió decisión de segunda instancia de fecha 12 de julio de 2021, a través de la cual, resolvió CONFIRMAR la providencia del 18 de enero de 2021, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, se CONFIRMÓ la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d31aedece9a64d3304250d3988c330bdba46ba8ec50b28fe00722e0fa6dd5**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2017-00697-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FRANKLIN MAURICIO ESCOBAR Y OTROS  
[anpear76@estarmedia.com](mailto:anpear76@estarmedia.com)  
[anpear76@gmail.com](mailto:anpear76@gmail.com)  
**DEMANDADO:** CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTRO  
[Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[Edwin\\_vargas21@hotmail.com](mailto:Edwin_vargas21@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com)  
[oorios@riossilva.com](mailto:oorios@riossilva.com)  
[microbles@riossilva.com](mailto:microbles@riossilva.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 412.**

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

Los demandantes, a través de apoderado judicial, formularon demanda de Reparación Directa<sup>1</sup>, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Clínica Medilaser S.A.** Sucursal Florencia y **Caprecom EPS en Liquidación**, de los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte de **Carlos Ferley Escobar Ortegón**, acaecida el día 15 de julio de 2015 en la clínica Medilaser de la ciudad de Florencia, Caquetá. En consecuencia, de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, causados a los actores, aduciendo una falta de atención y diagnóstico oportuno.

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de memorial recibido el 05 de octubre de 2022, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. solicito adicionar la sentencia del 30 de septiembre, por cuanto se omitió resolver sobre su representada, pese a haberse considerado en el numeral 4.8. sobre el llamamiento en garantía.

**2. CONSIDERACIONES.**

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a

petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutoria de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutoria de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.*

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*



*pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

*“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamento;*

*ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.*

*iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

*“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)*

*Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).



*resolutiva de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en "error puramente aritmético".* Negrillas propias del texto original.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener no una adición sino la corrección de la sentencia, en el sentido estricto de que se corrija el ordinal quinto de la parte resolutive.

Revisada la sentencia se advierte que en efecto se incurrió en un error, toda vez que en el numeral 4.8 de la parte considerativa se indicó analizó la responsabilidad del llamado en garantía y se concluyó que se negaría la solicitud de garante efectuada por la Clínica Medilaser, respecto del llamado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; sin embargo, en el ordinal QUINTO de la parte resolutive se negó la solicitud de garantía efectuada por la Clínica Medilaser S.A. respecto del llamado Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado.

En consecuencia, como quiera que se incurrió en un error por cambio de palabras se corregirá el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que se niega la solicitud de garantía efectuada por la Clínica Medilaser S.A. respecto del llamado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia No. 115 del 30 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado, el cual quedará así:

*"QUINTO: NEGAR la solicitud de garantía efectuada por la Clínica Medilaser S.A. respecto del llamado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."*

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11e3524c0c7a4d5042b180dbbaa388721f02a4e17685c9b5b098ba7a1be7c6**

Documento generado en 03/11/2022 04:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00404-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALBERT DUKEY CUBILLOS MAVESYO Y OTROS  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 413.**

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

Los demandantes, a través de apoderado judicial, formularon demanda de Reparación Directa, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALBERT DUKEY CUBILLOS MAVESYO, desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 04 de septiembre de 2017, y se condene al pago de los mismos.

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2022<sup>1</sup>.

A través de memorial recibido el 24 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, aduciendo que en la providencia quedo el nombre de AIDER RUDOLF CUBILLO MAVESYO y lo correcto es AIDER RUDOLF CUBILLOS MAVESYO.

**2. CONSIDERACIONES.**

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

---

<sup>1</sup> Archivo 23ConstEjecutoriaSentencia

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la*



*demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

*“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;*

*ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.*

*iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

*“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)*

*Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).



*trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.*

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección de la sentencia, en el sentido estricto de que se corrija el nombre del demandante IADER RUDOLF CUBILLO MAVESYOY por cuanto en su primer apellido se omitió la letra “S” al final.

Revisado el registro civil visible en la página 31 del archivo *01ExpedienteDigital* se advierte que el nombre correcto es IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESYOY; sin embargo, en la sentencia quedó IADER RUDOLF CUBILLO MAVESYOY.

En consecuencia, como quiera que se incurrió en un error por alteración de palabras se corregirá la sentencia en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESYOY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia No. 108 del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre correcto del demandante es **IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESYOY**.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a55beeebae113f1ccbf298eddf128539c8e5dd7e0231f07a4a6c455940895**

Documento generado en 03/11/2022 04:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>